



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-264
26 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Esta Corporación recibió el 2 de septiembre de 2020, la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el abogado Carlos Javier Sarmiento-Pérez Toledo contra el Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, debido a sus múltiples peticiones presentadas los días 10, 18, 24 de agosto y 2 de septiembre de 2020 solicitó al citado despacho judicial diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de julio de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2017-0113-00, en el sentido de librar los oficios a las entidades financieras, correr traslado de la liquidación del crédito y remitir la relación de depósitos judiciales del proceso en referencia sin que a la fecha de la queja el mencionado Juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 9 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite del citado proceso y, específicamente, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de julio de 2020, según las solicitudes presentadas por el abogado Sarmiento-Pérez Toledo, durante los días 10, 18, 24 de agosto y 2 de septiembre de 2020, para lo cual se le remitirá copia de la petición.
 - 1.3. El doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, suministró respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Respecto del literal 7 de la queja, debe aclararse que no se trata de un incidente de desacato, sino de una petición para requerir a las entidades financieras con el fin de dar cumplimiento a la orden de retención de dineros.
 - 1.3.2. Manifiesta que es cierto que, mediante auto del 27 de julio, se ordenó dicho requerimiento y que se han venido solicitando los oficios para cumplir con ese trámite.
 - 1.3.3. Si bien es cierto que por parte del usuario se ha solicitado en repetidas ocasiones la elaboración de los oficios, se le ha manifestado al mismo que se encontraban pendientes de elaborar por cuanto el proceso de digitalización de procesos hace dispendioso el cumplimiento sin mora de todas las tareas procesales.

- 1.3.4. Indica que a la fecha se ha cumplido con dicho trámite y se han enviado los oficios a las entidades financieras, para lo cual anexa los comprobantes.
- 1.3.5. Concluye que, en cuanto al trámite de la liquidación, el proceso ya se encuentra para fijar en lista del traslado de la misma, traslado que se surtirá a más tardar el día martes 22 de septiembre de 2020, pues no se había surtido el mismo por cuanto estaba pendiente de la elaboración de los oficios.
- 1.3.6. Por lo anterior, el reporte de títulos para el proceso ya se encuentra en el proceso virtual y puede ser consultado por el interesado.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 24 de septiembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que explique las medidas que adoptó como director del despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42, numeral 1 C.G.P., con el fin de que se le diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2017-0113-00, y la manera como atendió los requerimientos presentados por el abogado Carlos Javier Sarmiento-Pérez Toledo durante los días 10, 18, 24 de agosto y 2 de septiembre de 2020, con el mismo objeto.

Igualmente se requiere al señor Silvio Castañeda Manchola, Secretario del Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, con el fin que presente las explicaciones y justificaciones, sobre las razones de la tardanza en elaborar los oficios dirigidos a las entidades financieras, y el incumplimiento del término previsto en el artículo 110 del C.G.P., para correr traslado de la liquidación del crédito, ordenado en auto del 27 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2017-0113-00.

3. Explicaciones del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2020, el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, da respuesta al segundo requerimiento y manifiesta que el trámite a que refiere el mismo es responsabilidad de la Secretaría, pero que, conocido el inconveniente, se procedió a hacerle un llamado de atención verbal al señor Jaime Andrés Urquina Toledo, Escribiente del despacho a fin de que procediera a la elaboración de los oficios. Advierte que las disposiciones impartidas en el Juzgado es que los oficios deben elaborarse inmediatamente quede en firme el auto que los ordena o, si se trata de medidas cautelares, inmediatamente se dicte el auto decretándolas estén elaborados dichos oficios.

Como consecuencia del suceso que dio origen a la queja, se instó al Escribiente del despacho una meta temporal. De igual manera se coordinó con el Secretario del Despacho que todos los procesos tienen la misma prioridad con el fin de prestar un servicio al público oportuno dentro de los términos legales señalados.

En lo que se refiere al reporte de títulos, para el caso en concreto se cumplió con este trámite de la publicación virtual, pero debe tenerse en cuenta que el proceso depende del servicio y disponibilidad de la plataforma del Banco o Entidad Financiera para acceder a ella.

Agrega el funcionario que a la fecha de la respuesta del segundo requerimiento no se encuentra pendiente de atender ninguna solicitud de las que refiere la queja.

4. Explicaciones del señor Silvio Castañeda Manchola, Secretario del Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva.

Por su parte, el señor Silvio Castañeda Manchola, Secretario del Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, manifiesta que respecto de la elaboración de los oficios esta función es del señor Jaime Andrés Urquina Toledo, Escribiente del despacho, quien tiene instrucciones precisas de hacerlos oportunamente y enviarlos. En este caso, se le requirió en varias oportunidades para su elaboración sin que lo hiciera, pese a que se le puso de presente los requerimientos que hiciera el quejoso por siete oportunidades, razón por la cual se informó al señor Juez sobre la situación para que tomara los correctivos del caso en ejercicio de su poder disciplinario.

En lo que tiene que ver con el traslado de la liquidación, este proceso se demora por cuanto el expediente se encuentra a disposición del escribiente y hasta tanto no lo liberará realizando lo de su cargo, no se podría fijar en lista el traslado.

Concluye que a la fecha se ha cumplido con lo pretendido por el quejoso, pues se elaboraron los oficios se fijó en lista la liquidación e igualmente se envió el reporte de títulos, actos que se habían cumplido con el primer requerimiento, exceptuando lo que refiere al traslado que ocurrió posteriormente, es decir, a la fecha no se encuentra pendiente de atender ninguna solicitud de las que refiere la queja.

5. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

6. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o retardo injustificado para expedir los oficios dirigidos a las entidades financieras y el incumplimiento del término previsto en el artículo 110 del C.G.P., para correr

traslado de la liquidación del crédito ordenado mediante auto del 27 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2017-0113-00.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el señor Silvio Castañeda Manchola, Secretario del Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, como responsable de coordinar el trabajo de esta dependencia del juzgado, es responsable de la demora en elaborar los oficios dirigidos a las entidades financieras, y el incumplimiento del término previsto en el artículo 110 del C.G.P., para correr traslado de la liquidación del crédito, ordenado en auto del 27 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2017-0113-00.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

En resumen, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es del caso resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del C.G.P., establecen que es deber del Juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia⁷.

8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

8.1. Responsabilidad del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva.

El Juez es director del proceso y del despacho, sobre el recae la responsabilidad por la conducción y dirección de su equipo de trabajo y, por lo tanto, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia T-1154 de 2004

eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente al trámite procesal, en cumplimiento a su función como director del proceso, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Como director del despacho el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia⁸.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería el caso de pedir un informe diario sobre la correspondencia que llega al despacho.

En el presente caso, el juez adoptó los correctivos al tener conocimiento de lo que estaba ocurriendo y procedió a establecer directrices para que las actuaciones procesales se surtieran en el menor tiempo posible, de manera que a la fecha ya se cumplieron las actuaciones pendientes.

Es así como se establecieron metas y se coordinó con el secretario del despacho la supervisión que debía ejercerse para que todos los procesos tuvieran la misma prioridad, con el fin de prestar un servicio al público oportuno dentro de los términos legales señalados.

En lo que se refiere al reporte de títulos, para el caso en concreto se cumplió con el trámite de la publicación virtual, pero debe tenerse en cuenta que este procedimiento depende del servicio y disponibilidad de la plataforma del Banco o Entidad Financiera a cargo.

⁸ GRANADOS Sarmiento, Luis Ricardo y otros. El Juez director del despacho. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2009.

9. Responsabilidad del señor Silvio Castañeda Manchola, Secretario del Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva.

El juez no es el único que tiene que supervisar el trabajo de los empleados del juzgado. El secretario lo apoya en la realización de esta labor, pues es responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, entre otros, la elaboración de los oficios por parte de los empleados que tienen esa función.

Por lo tanto, el secretario debía requerir al escribiente para que cumpliera con sus funciones y, concretamente, elaborara los oficios ordenados por el juez, lo cual hizo, al tiempo que puso en conocimiento del juez el problema que se estaba presentando para que se adoptaran los correctivos necesario por quien tiene la potestad disciplinaria.

10. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁹.

Es por ello que el artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pese a lo anterior, el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, estableció los correctivos y realizó los llamados de atención para dar celeridad y respuesta al proceso en mención, normalizándose la situación que dio lugar a la vigilancia judicial.

Respecto al señor Silvio Castañeda Manchola, Secretario del despacho, también se evidencia que cumplió con su deber al exigirle al empleado la elaboración de los oficios dirigidos a las entidades financieras e informar al juez sobre la negligencia del escribiente.

En resumen, el funcionario y empleado vigilado, presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento incurriendo en mora o retardo injustificado para expedir los oficios dirigidos a las entidades financieras y el incumplimiento del término previsto en el artículo 110 del C.G.P., para correr traslado de la liquidación del crédito ordenados mediante auto del 27 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2017-0113-00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

⁹ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al señor Silvio Castañeda Manchola, Secretario del Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, al señor Silvio Castañeda Manchola, Secretario del Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva y al abogado Carlos Javier Sarmiento-Pérez Toledo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR